

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 168.

## Artículo de oficio.

Núm. 1584.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Sección 1.ª A.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con fecha 31 de diciembre último, se ha espedido el Decreto siguiente.—Publicado el decreto de seis del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los ministerios correspondientes se darian las ordenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en practica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del gobierno provisional y ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares muertos en campaña entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios, las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes, de la ley de enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares ó individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sesto. De los delitos de espionaje insulto á centinelas, salva-guardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Séptimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos pasajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y seso que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asenistas de servicios militares, que fengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios, asi civiles, como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de guerra por delitos que se hallen castigados en el código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro tercero del código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena, cuando fueren cometidas por militares, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal supremo de guerra y Marina procedentes de los juzgados de las capitánias generales, se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal supremo de guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mugeres, hijos ó criados de los aforados de guer-

ra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones fábricas y parques de artilleria ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos, por los extranjeros domiciliados y trascurrentes y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja, durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos, y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de generos estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del Territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radicuen en los juzgados de Guerra de las capitánias generales, privativos de Artilleria ó Ingenieros y en los de estranjeria, se encargarán bajo inventario detallado, por los escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontrasen, al juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallaren establecidas, y donde hubiese mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando señale de negocios civiles.

Madrid 31 de diciembre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de órden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Palma 19 enero de 1869.—El coronel jefe de E. M. Felix Fernandez Cavada.

Núm. 1585.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS.

Hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento, dotada en cuatro

cientos escudos se anuncia al público, para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus solicitudes y demas documentos necesarios en la secretaria de dicho municipio. Campos 19 enero de 1869.—Juan Mesquida, alcalde.—P. A. del A.—Mariano Ballester, secretario interino.

Núm. 1586.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por disposicion de este Juzgado y á instancia de D.ª Maria Francisca Massanet se saca á pública subasta por término de veinte dias dos porciones de tierra embargadas á Bernardo Roca y Pascual sitas en el término de esta ciudad de pertenencias del predio Son Anglada, la primera de las cuales mide tres cuarteras, se halla en parte plantada de almendros é higueras y linda por N. con tierra de Antonio Terrasa, por S. con camino de establecedores, por E. con tierras de Francisco Balaguer, de Antonio Llinás, de Magdalena Pascual, de Guillermo Gil y de Bernardino Cabrer, y por O. con la otra porcion que se describirá, ballándose justipreciada en la cantidad de dos mil escudos; y la segunda de dichas porciones es de estension de nueve cuarteras y linda por N. con dicho predio Son Anglada y tierras de Antonio Terrasa, por S. con la porcion anteriormente descrita, con el predio Cas Forné de los sucesores de don Pedro Antonio Marroig y con tierras de Magdalena Pascual, por Este con tierras de Nicolas Coll, de Antonio Llinas y de Bernardino Cabrer y por Oeste con el torrente nombrado la Riera y camino de establecedores, habiendo sido justipreciada en la cantidad de 7507 escudos 287 mils.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento, en la inteligencia que se ha señalado para el remate el dia trece del mes de febrero próximo

á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado y que serán de cargo del comprador ó compradores los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 21 de enero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet, escribano.—Es copia.—Bonet.

Núm. 1587.

*D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Puig y Servera, soltero, herrero de veinte y tres años para que en el término de nueve dias contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este juzgado á fin de contestar á las preguntas que se le hagan pues en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así dispuesto en la sumaria que contra varios vecinos de Porreras estoy formando sobre robo en casa de don Juan Barceló.

Dado en Manacor á diez y nueve enero de 1869.—Eusebio Costi y Erro.—Andrés Cardell.

Núm. 1588.

*D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Se saca á pública subasta el arrendamiento del predio Son Semá sito en el término de la villa de Llummayor justipreciado en noventa y tres pesos de renta anual propio de los menores don Juan, D. Bartolomé y D. Tomas Sastre y Mercadal con las condiciones siguientes.

1.º Será obligacion del conductor llevar á uso y costumbre de buen conrador la propiedad de que se trata bajo la pena de pagar los perjuicios que se irroguen á la misma.

2.º Será igualmente obligacion de dicho conductor escamondar los árboles que existen en dicha propiedad el año que corresponda.

3.º Será obligacion del conductor pagar por anualidades adelantadas la cantidad porque le fué rematada dicha finca.

4.º No podrá el conductor cortar leña ni causar perjuicio alguno á la propiedad de que se trata bajo pena de pagar los perjuicios, y de las demas acciones que segun ley correspondan.

5.º Tendrá obligacion el conductor de dar fianza idónea á satisfaccion del Juzgado.

6.º La duracion del contrato debe finir en treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y uno ó sea un plazo de tres años.

7.º Las casas urbanas existentes en dicho predio deben quedar á disposicion del propietario, segun uso del pais.

8.º El arrendatario no podrá es-

traer del predio, tierra llamada comunmente de mala.

9.º El arrendatario, todos los años deberá mejorar las sementeras con treinta carretadas de abono por lo menos, y con doscientas veinte de tierra quemada.

10.º El arrendatario deberá habitar las casas rústicas que hay en el prédio.

11.º El sistema de cultivo deberá ser por el conocido vulgarmente de tres sementeras.

12.º El arrendatario deberá cavar una vez alomenos al año, la tierra conligna á los troncos de todos los árboles existentes en el predio.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion comparezca el dia treinta del actual á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, dia y hora señalados para su remate, que se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de esta subasta y los que ocasione la escritura de arrendamiento serán de cargo del rematante. Palma siete enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomas.

Núm. 1589.

#### COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

y Capitanía del puerto de Palma.

Comandancia general de las matriculas del departamento de Cartagena. El señor Comandante general de este departamento en oficio de 28 del actual me dice lo siguiente.—El excelentísimo señor presidente de la armada con fecha 21 del actual me dice lo siguiente: Reconocida por esta Junta la conveniencia de unificar en todos los puertos de la Península é islas adyacentes los tipos de honorarios que perciben los maestros arqueadores de los buques mercantes como estipendio de su cargo pericial, y resultando término medio aceptable la tarifa de derechos que rige en el Ferrol, si bien modificada en aumento para los buques de gran porte, ha tenido á bien dicha corporacion declarar:

1.º Que desde la publicacion de esta orden en los boletines de las provincias respectivas, rija la adjunta tarifa para los derechos de los maestros arqueadores de todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

2.º Que los derechos de que habla el párrafo anterior se entiendan devengados tan solo por la operacion de arqueado, debiendo los dueños de buques ó interesados en que se practique, proporcionar á los peritos el transporte hasta la embarcacion que haya de arquearse.

3.º Que el pago de tales honorarios y gastos, corresponde á la persona que haya solicitado la operacion, pero si se verificase reclamacion de la Hacienda originada por sospechas de fraude y no resultase este verídico, quedará en tal caso libre de toda respon-

sabilidad el armador ó consignatario y atento á la Hacienda la satisfaccion del estipendio.

4.º Que á fin de evitar tales casos se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en Real orden de 8 de febrero último para que los arqueos de los buques mercantes sean presenciados por la autoridad local de marina en union del administrador de Aduana ó delegado suyo.

5.º Que los llamados á verificar esta operacion por ahora, y en tanto que no se publique el resultado del estudio que sobre tal punto se practica, sean los maestros mayores de ribera, en su defecto los segundos maestros y á falta de unos y otros el individuo de maestranza nombrado por el jefe local de Marina. Digolo á V. S. por acuerdo de esta Junta y para su circulacion y publicacion en los boletines de las provincias marítimas.

Lo que trascribo á V. S. para su noticia y circulacion correspondiente, incluyéndole copia de la tarifa de que trata el anterior inserto.

Lo que traslado á V. S. á los mismos fines con inclusion de la citada tarifa. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 30 diciembre de 1868.—P. O.—Pedro Bugeda.—Sr. Comandante de marina de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Auburedé.

#### JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DE LA ARMADA.

*Tarifa de los honorarios que deben percibir los maestros de ribera por estipendio del arqueado de buques mercantes.*

##### Embarcaciones menores.

De menos de 60 quintales, 600 milésimas.

De menos de 100 quintales, un escudo.

##### Buques de cabotaje y travesia.

De menos de 20 toneladas, 2 escds.

De 20 á menos de 50, 3 escudos.

De 50 á menos de 100, 4 escudos.

De 100 á menos de 150, 5 escudos.

##### Espanoles y extranjeros.

De 150 á menos de 200, 6 escudos.

De 200 á menos de 250, 7 escudos.

De 250 á menos de 300, 8 escudos.

De 300 á 400, 10 escudos.

De 400 en adelante, 12 escudos.

NOTA. La clausula 2.º de la orden que pone en vigor esta tarifa prescribe que los derechos que en ella aparecen se entiendan devengados tan solo por la operacion de arqueado debiendo los dueños de buques ó interesados proporcionar á los peritos el transporte hasta la embarcacion que haya de arquearse. Madrid 21 diciembre de 1868.—Casto Mendez Nuñez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Chicarro.—Es copia.—P. O.—Bugeda.—Es copia.—Aubaredé.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Junta provisional de Gobierno de la armada.*

*Circular.*

Excmo. Sr.: La Junta provisional de gobierno de la armada ve con pesar que son muchos los individuos de marineria á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta corporacion evitar males de esta especie, tanto mas sensibles cuanto que recaen en individuos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comunique á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las comandancias de Marina y distritos, se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas; se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados puedan estos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.º Son vitalicias las cruces de Maria Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, segun se dispuso por real orden de 20 de Junio de 1855 expedida por el ministerio de la Guerra y hecha extensiva á Marina por otra de 30 de mayo de 1860.

2.º Tambien lo son las concedidas ántes de 20 de junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan los agraciados.

3.º Pierden el derecho á dichas pensiones los que asciendan á oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. Tambien lo pierden los que cometan delito que irroge infamia, y los sentenciados á presidio.

4.º Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al jefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. Sr. ministro del ramo, expresando en ellas la Tesoreria por donde deseen percibirla, y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion, y otra de sus licencias absolutas.

5.º La autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este ministerio, y los quintos marineros ú otros individuos que residen en el interior remitirán directamente al mismo ministerio sus instancias

acompañadas de los documentos que quedan expresados, los cuales podrá certificar el alcalde del pueblo de su residencia.

6.º Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el art. 18 de la ley general de contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años transcurridos, y sólo subsistente en los devengos posteriores.

7.º Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pensión podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y percibir, por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la junta lo expreso á V. E., por continuacion á orden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la comprensión de ese departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda expresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 13 de enero de 1869.—El vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.—Señor Comandante general de.....

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á que el señor capitán general de ejército don Juan de la Pezuela y Cevallos, conde de Cheste, no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo transcurrido, el ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido señor capitán general del cuadro de Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á que el teniente general don Manuel Gasset y Mercader no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo transcurrido, el mi-

nistro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido general del cuadro del Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra.—Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido á bien nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al brigadier de ejército don José Sanchez Bregua en reemplazo del Mariscal de Campo don Antonio Lopez de Letona, que ha sido destinado al ejército de la isla de Cuba.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Por órdenes de 16 del presente mes han sido destinados al ejército de operaciones de la isla de Cuba el Mariscal de Campo don Antonio Lopez de Letona, subsecretario del Ministerio de la Guerra; el del propio empleo don Antonio Pelaez Campomanes, y los brigadieres don Félix Ferrer y don José Lopez Pinto y Marin.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Búrgos á consecuencia del acuerdo adoptado por mayoría de votos en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de enero de 1867.

Vista el acta de la junta referida, en la que consta que dicho acuerdo recayó sobre la proposicion presentada por un accionista y el informe que acerca de la misma emitió la de gobierno.

Vistas las diferentes solicitudes presentadas por la Junta de gobierno del Banco, algunos accionistas y varias corporaciones y vecinos de dicha ciudad pidiendo la continuacion de aquel establecimiento, así como las que han elevado otros accionistas interesados en una parte considerable del capital social gestionando con insistencia para que se disuelva y liquide el Banco referido.

Vistos los artículos 35 y 36 de los estatutos en los que se determina que la junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá las proposiciones que esta y los demas accionistas presenten, así como que será convocada por extraordinario la general cuando la de gobierno lo estime conveniente para la resolucion de algun negocio grave:

Visto el art. 94 del reglamento de dicho Banco, segun el cual no podrá tratarse en las juntas generales extraordinarias de otros asuntos que los que

hubiesen motivado la convocatoria, no siendo válidos los acuerdos sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de este Banco:

Considerando que la duda que pueda ofrecerse y que ha venido sosteniendo la Junta de gobierno del Banco de Búrgos sobre si la proposicion formulada por un accionista para que se procediera á la disolucion y liquidacion de dicho establecimiento cabia ó no dentro de lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos fué resuelta por ella misma desde el momento en que convocó á junta general extraordinaria para la discusion de un negocio grave, con arreglo á lo determinado en el art. 36 de los mismos estatutos:

Considerando que ni el término de la duracion de la sociedad establecida en el pacto social y en el decreto de autorizacion para constituirse, ni la facultad concedida al Gobierno en la ley de 28 de enero de 1856, ni en los estatutos de los Bancos para acordar la disolucion y liquidacion de estos en el caso de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, pueden ser obstáculo para que los socios que forman aquellas instituciones desistan de continuar en la sociedad anónima que fundaron, pues la constitucion de ellas debe considerarse como un derecho que otorga el Gobierno, y como tal renunciabile por la voluntad de los contratantes:

Considerando que la expresion de tal voluntad en las sociedades anónimas se significa por los acuerdos de las juntas generales celebradas con todas las solemnidades y requisitos marcados en los estatutos de las mismas, todo lo cual ha tenido efecto en la de 13 de enero de 1867 celebrada por los accionistas del Banco de Búrgos, puesto que se anunció con la anticipacion prefijada en el art. 32, concurriendo á ella mas de la mitad de los accionistas con voz y voto, condicion precisa, segun el art. 94 del reglamento, para que el acuerdo adoptado fuere válido;

Y considerando que, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobierno debe hacer cumplir los acuerdos adoptados legítimamente, procurando tambien que cesen los Bancos y sociedades establecidas en aquellas provincias en que no han correspondido á su objeto ni llenado los fines de la ley:

Como miembro del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas de 13 de enero de 1867.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á lo dispuesto en los estatutos de dicho Banco.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El mi-

nisterio de Hacienda, Laureano Figueroa.

(Gaceta del 18 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á don Antonio Leon Romero, Juez de Jerez de la Frontera á la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Granada por dimision de don Antonio Sanchez Milla.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar magistrado de la audiencia de Valladolid, en la vacante por ascenso de don Francisco Armesoto, á don Lucas Fernandez, juez de término y secretario de audiencia cesante.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de apelacion interpuesta ante este ministerio por la casa Muñoz y compañía contra el fallo de esa direccion general, que aprobó el comiso de 1.371 cajetillas de cigarrillos y 27 cajones de cigarros detenidos en Sevilla:

Resultando que con guia número 1.º de la administracion de Hacienda pública de Granada, y una nota-suplemento ó aclaracion á ella sin firma y con enmiendas y raspaduras, se presentaron tres cajas de pino conteniendo 23 cajoncitos de cigarros con las precintas intactas, y 23 con las precintas rotas, estando los numeros de entrambas partidas incluidos en la nota; dos cajoncitos con las precintas intactas y dos con dichas precintas rotas, sin que los cuatro numeros estén incluidos en la nota; 1.371 cajetillas sin precintas, y ocho libras de picadora precintadas:

Considerando que, segun el art. 2.º del real decreto de 20 de abril de 1866 los tabacos habanos para poder circular por la Península necesitan ir acompañados de una guia y deben conservar intactas las precintas, sin cuyos requisitos incurra en la pena de comiso:

Considerando que en las guias de tabacos deben figurarse con exactitud el número de envases parciales que componen la remesa, así como el número de cada precinta, y si las em-

pleadas son de las destinadas á la venta pública ó al consumo particular.

Considerando que la administracion de Hacienda pública de Granada ha incurrido en responsabilidad por no haber garantido como debia los intereses de la Hacienda al expedir la guia de los tabacos;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Que se lleve á efecto el fallo apelado;

Y 2.º Que por la direccion general de Estancadas y Loterías se exija la responsabilidad á quien corresponda por las faltas cometidas en la expedicion de la guia.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868.—Figueroa.

Sr. Director general de aduanas y aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional, aprobando lo propuesto por V. E. á este ministerio en 1.º de diciembre último, se ha servido disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al afecto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1869.—Prim.

Sr. Director general de Caballeria.

Excmo. Sr. En vista de la comunicacion de V. E. fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, á la que acompaña el cuadro demostrativo de las yeguas que han sido beneficiadas por los caballos sementales del Estado en dicho año, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que el expresado cuadro se publique en la *Gaceta de Madrid* para estímulo de los criadores y satisfaccion de los que han contribuido al aumento y mejora de este importante ramo de la riqueza pública.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1869.—Prim.

Sr. Director general de Caballeria.

(*Gaceta del 19 de enero.*)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, de acuerdo con él y como ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de comandante general de Marina del Departamento de Cartagena el Brigadier de la armada don Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como ministro de Marina,

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, comandante general de Marina del Departamento de Ferrol al Brigadier de la armada don Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional de acuerdo con él y como ministro de Marina.

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, comandante general de Marina del Departamento de Cartagena al Brigadier de la armada don José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Marina,

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, vocal del consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Brigadier de la armada don Carlos Valcárcel y Usel de Guimbará.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Viene en otorgar á los Sres. don Alejo Soujol y Don Eduardo Viada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y pliego de condiciones particulares aprobados por reales órdenes de 17 de noviembre de 1865 y 15 de marzo de 1866.

Dado en Madrid á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 17 de enero.*)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

##### DE MALLORCA.

##### Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, coe separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

##### Ciudad de Alcudia.

##### (CONTINUACION.)

Establecimiento por don Juan Bennasar á favor del clero de la Iglesia parroquial de Alcudia, 1786.

Idem por id. á favor de id. 1786.

Id. por Catalina Mudoy á favor de id., 1786.

Id. por Gerónima Guayta á favor de id., 1786.

Id. por Jaime Torrens á id., 1787.

Id. por los hijos de Juan Domenech á id. Idem por Juan Bennasar á Madalena March, 1788.

Id. por don Miguel Pastor á favor del clero de la Iglesia parroquial de Alcudia, 1783.

Id. por Antonio Fé á id., 1768.

Id. por Pedro Juan Palou á id., 1768.

Cesion de censo por la manda pia del doctor Tamorer á favor de id., 1768.

Creacion de censo por Juana Ana Pascual á favor de id., 1787.

Id. por Antonia Domenech á id., 1781.

Id. por don Juan Benasar á id. 1787.

Id. por Jaime Torrens á id., 1788.

Id. por Pedro Bennasar á id., 1768.

Id. por Francisca y Maria Serra á id., 1768.

Id. por los hijos de Rafael Mateu á id., 1768.

Id. por Juan Bennasar á id., 1786.

Id. por Juan Llitrá á id., 1786.

Id. por Catalina Jofre á id., 1768.

Id. por la manda pia del Dr. Tamorer á id., 1768.

Id. por Isabel Juan á id., 1768.

Redencion de censo por el clero de la parroquial iglesia de Alcudia á favor de Pedro Juan Palou 1785.

Id. por id. á id., 1786.

Establecimiento por Pedro Juan Palou á Antonio Cifre.

Mutua donacion don Juan Torrens y don Elisabet Pastor, 1820.

Creacion de censo por Juana Ana Cifre á Lorenzo March, 1829.

Permuta Bernardo Soliveret y Magdalena Vives, 1831.

Donacion, Pedro Riutord á Pedro Rebasá 1830.

Id. por Jaime Cortés á Margarita Cortés, 1831.

Id. por Rafael, Eleonor é Isabel Cortes á favor de Margarita Cortés, 1830.

Id. por Juan Ximenes á Antonio Reynés, 1833.

Transaccion doña Catalina Calvo y don Jaime Calvo, 1833.

Creacion de censo por Antonio Reynés á favor de la comunidad del convento de Jesus de Alcudia, 1832.

Donacion Nicolás Roselló á Magdalena Seguí, 1834.

Venta de tierra por Andres Vanrell á Cristóbal Bagur, 1837.

Donacion por Francisco Rotger á Catalina Vilanova, 1837.

Mutua donacion entre Gabriel Pascual y Martin Fornés, 1838.

Donacion por Juana Ana Guayta á Maria Ferrer, 1838.

Id. por Bartolomé Parrona á favor de Antonia Piconeta, 1840.

Id. por Juan Sureda á Francisco Ferrer, 1837.

Id. por Rafaela Llabrés á favor de Antonia Beltran, 1841.

Mutua donacion entre Pedro Rebasá y Esperanza Seguí, 1841.

Donacion por don Antonio Quiard á Maria Cerdó 1841.

Id. por Pedro Bennasar á Margarita Cortes 1842.

Préstamo por los herederos de don Pedro Lante á favor de don Gerónimo Forteza, 1842.

Donacion doña Maria Calvis á Pascual Guiard, 1842.

Id. por Isabel Maria Ferrer á Catalina Ana, Francisca y Magdalena Cifre, 1842.

Creacion de censo por Gabriel Flor á don Miguel Serra, 1737.

Redencion de censos el intendente general á favor de doña Catalina Rosa Morey, 1843.

Donacion por Antonio Torrens y Soliveret á favor de Mateo Torrens y Torrens, 1843.

Préstamo Sebastian Cifre á Andrés Capó, 1843.

Id. Martin Ferrer á Bartolomé Manera, 1843.

Mutua donacion entre Andres Arbos y Margarita Pons, 1843.

Constitucion de dote don Pablo Domenech á doña Rosa Domenech, 1820.

Convenio por don Juan Domenech y doña Francisca Ana Cifre, con don Francisco Aguirre, 1845.

Donacion por Catalina Ferrer á Gabriel Seguí, 1845.

Venta de tierra por Antonio Rotger á favor de Gabriel Bernad, 1845.

Donacion Jaime Ventayol á su hijo Jaime, 1845.

Convenio entre Juan March y Juan hijo de padres desconocidos, 1845.

Donacion Juan Puigserver á Isabel Colom, 1845.

Testamento otorgado por Miguel Jofre y Moragues 1839, efectivo en 1846.

Id. por Catalina Andreu y Campomar en 1845 y efectivo en el mismo año.

Id. por Jaime Canals y Serra 1845 efectivo en 1846.

Id. por doña Gerónima Capó y Rotger 1846 efectivo en el mismo año.

Id. por don Pedro Maria Domenech y Aranda 1846 y efectivo el mismo año.

Id. por Lorenzo Ferrer y Ventayol en 1845 y efectivo en 1846.

Id. por Margarita Rotger y Mayrata en 1843 y efectivo en 1846.

Id. por Antonio Ventayol y Juan en 1848 y efectivo el mismo año.

Id. Vicente Cortés y Forteza en 1848 y efectivo el mismo año.

Id. por Miguel Andreu y Crespi en 1848 y efectivo el mismo año.

Id. por Juan Solivellas y Serra en 1848 y efectivo en 1849.

Idem por Bernardo Capó y Garau en 1847 efectivo el mismo año.

Id. por Magdalena Domingo y Cabanellas, en 1850 efectivo el mismo año.

Id. por Miguel Fluxá y Pons en 1850 efectivo el mismo año.

Id. por Cristóbal Bagur y Cantalops en 1850 efectivo el mismo año.

Donacion por Jaime Tortella y Serra en 1848 efectiva de presente.

Testamento por Rosa Serra y Serra, en 1853 efectivo en 1851.

Id. por Pedro Rotger y Colomar, en 1851 efectivo en 1851.

Id. por Jaime Serra y Margat en 1851 efectivo en 1852.

Id. por Francisca y Eleonor Pastor y Ribot en 1846 efectivo en 1852.

Id. por Juana Ana Corró y Vich en 1853 efectivo en 1853.

Id. por Bartolomé Vich y Pons en 1853 efectivo en 1853.

(*Se continuará.*)

#### PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.